

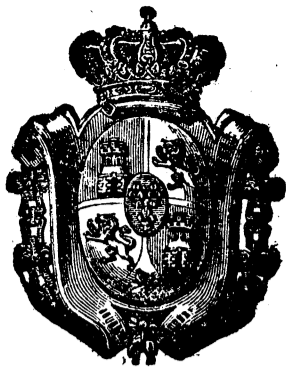
SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

| | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid..... | 260 | 130 | 65 | 22 |
| Para el Reino..... | 360 | 180 | 90 | |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400 | 200 | 100 | |
| Para Indias..... | 440 | 220 | 110 | |

GACETA DE MADRID.

N.º 2473.

DOMINGO 25 DE JULIO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del día 24 de Julio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

SUMARIO. *Discusion y aprobacion de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º, y de varias enmiendas del proyecto sobre enagenacion de los bienes del clero. Se suspende la discusion del art. 11.*

Se abrió la sesion á las once y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Secretario SANCHEZ DE LA FUENTE: Algunos Sres. Diputados que han pedido licencia han manifestado á la mesa su deseo de que se sepa la tienen pedida y no la han usado. Por tanto se va á leer la lista de los que se encuentran en este caso. (S. S. la leyó.)

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado del nombramiento de Presidente y Secretario hecho por una comision.

Iguualmente se dió de quedar agregado el Sr. Gonzalez (D. Antonio) á la 5ª seccion.

Se leyó la lista de las peticiones que han pasado á la comision en la presente semana comprensiva desde el num. 453 hasta el 467 ambos inclusive.

Se leyó y mandó quedar sobre la mesa el dictamen de la comision mixta acerca de que no puedan ser elegidos Diputados por las provincias en que ejercen su cargo, los capitanes generales y demas autoridades militares.

Se leyó una proposicion de los Sres. Guillen y Gras, Proyet y otros presentando un proyecto de ley para que se suprima el impuesto que paga la provincia de Alicante para atender á la construccion de la carretera de las Cabrillas.

El Sr. GUILLEN Y GRAS expusó en breves razones que su objeto no era otro que el que se quite el impuesto que paga la provincia de Alicante para atender á la construccion del camino llamado carretera de las Cabrillas, para cuyo efecto rogaba al Congreso se sirviese tomar en consideracion el proyecto que presentaba para tenerlo presente cuando se ponga á discusion el presentado por el Gobierno, teniéndose presente la razon de que la provincia de Alicante ningun interes tiene en la conclusion de la carretera de las Cabrillas, antes bien por el contrario luego que esté concluida le será perjudicial porque se disminuirá el tráfico que en el dia tiene.

Se tomó en consideracion esta proposicion, y pasó á la comision.

Tambien se tomó y pasó á las secciones para nombramiento de comision otra de los Sres. Verdú y Proyet, en la que manifiestan que creen se está en el caso de exigir la responsabilidad al Sr. ex-Ministro San Millán por la contrata celebrada con Llano, Ors y compañía.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion sobre incorporacion al Estado de los bienes del clero secular.

Se leyó el art. 6º con la enmienda propuesta por los Sres. Quinto, Moratin y otros, y á peticion del Sr. Posada se acordó que se discutiese la enmienda previamente y con separacion.

El artículo dice:

Art. 6º. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º:

1º Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

2º Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de parroquia.

3º El palacio-morada de cada prelado y la casa en que habiten los curas-párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

El Sr. MENDIZABAL manifestó que la comision estaba de acuerdo con lo que se proponía en la enmienda en cuanto á que se comprendan los patronatos activos y pasivos de sangre, pero que no podía estarlo respecto á que se diese á los establecimientos de beneficencia é instruccion publica lo que en el dia no tienen falseando la intencion del donador.

El Sr. QUINTO extrañó que el Sr. Mendizabal se opusiese á esa parte de la enmienda cuando en el año 37 se sancionó en el art. 21 de la ley, por la que se aplicó á la amortizacion de todos los bienes del clero regular ese mismo principio.

El Sr. MENDIZABAL replicó que si S. S. admitía la enmienda tal como está escrita en el citado art. 21, la comision estaba conforme.

El Sr. QUINTO dijo que no tenía inconveniente, así como tampoco en que se añadiese la palabra *especialmente*, que era la única variacion que habia entre el art. 21 y la enmienda.

El Sr. POSADA hizo presente que sucede algunas veces que estas cargas pesan sobre una porcion de fincas colectivamente, y rogó al señor Ministro de Hacienda que en semejantes casos capitalizase estas cargas y aplicase á los establecimientos una ó dos fincas.

El Sr. Ministro de HACIENDA manifestó que para todos estos casos se consultaba á las personas interesadas.

Se aprobó una sub-enmienda á este artículo para que en vez de *patronato activo* se dijera *patronato activo ó pasivo*.

En seguida se aprobó la enmienda principal.

Se leyó el art. 7º, que dice:

Art. 7º. La administracion y recaudacion de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fabricas y cofradías, se confiará en cada provincia á una comision compuesta del intendente, que la presidirá, de un gefe de la hacienda publica nombrado por el Gobierno, de un diputado provincial y de un individuo del ayuntamiento de la capital, elegidos respectivamente por estas corporaciones, y esta comision ejercerá sus funciones segun el reglamento que formará y publicará el Gobierno.

Se dió cuenta de la siguiente enmienda á este artículo de los señores Sanchez de la Fuente, Otero y otros: donde dice: "que un individuo de la diputacion", se diga: "de dos individuos que nombre la diputacion provincial sean ó no de su seno."

Despues de apoyada ligeramente por el Sr. Sanchez de la Fuente; la comision por el organo del Sr. Mendizabal la admitió, y retiró el artículo para incluir en el la enmienda.

Se leyó el art. 8º, que dice:

Art. 8º. La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos cuya administracion se pone á su cargo, y en fin de cada trimestre presentará á la diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Se dió cuenta de la siguiente enmienda del Sr. Rodriguez (Don Faustino).

"La comision de cada provincia formará un inventario y estado circunstanciado de las fincas, acciones y derechos, cuya administracion se pone á su cargo, con expresion de su valor en venta y renta, remitiendo un estado al Gobierno á los tres meses perentorios de su instalacion."

El Sr. RODRIGUEZ (D. Faustino) apoyó la enmienda como autor de ella, manifestando que su intencion era la de mirar por el presente y por el porvenir, porque los Diputados, á mas de un derecho individual tienen un deber que cumplir, cual es el tratar de conservar la suerte de la nacion, de modo que de sus actos pueda ser libre é independiente.

Añadió S. S. que su pensamiento era, que una parte del producto de los bienes declarados nacionales que él habia votado, se destinarian en valor de 100 millones de reales á la marina nacional para su armamento y mejora; que otra se aplique al equipo y organizacion de la Milicia nacional del reino; que otra se destine al pago de los sueldos, jubilaciones, cesantías y pensiones que debe el estado, y otra para pagar tambien el servicio de los oficios que se han revertido ó convenga revertir á la nacion, y para los partícipes legos del diezmo suprimido, y de los tributos ó rentas enagenadas.

El Sr. SANCHEZ SILVA dijo que la comision no admitia la adicion del Sr. Rodriguez.

Puesta á votacion dicha enmienda no fue tomada en consideracion. Se leyó el art. 8º despues de haber sido reformado por la comision á propuesta del Sr. Aillon, quedando reducido á lo siguiente:

Art. 8º. La comision de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos, y en fin de cada trimestre presentará á la diputacion provincial nota ó estado de la recaudacion y salida de fondos, que se publicará en los boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 9º propuesta por el Sr. Sanchez de la Fuente. Pido al Congreso que el art. 9º se redacte en estos terminos: "Las fincas declaradas nacionales y que han de ponerse en venta segun esta ley serán calificadas en urbanas y rusticas, y estas en divisibles é indivisibles á juicio de los peritos que las tasan por disposicion de las comisiones de las provincias."

Las fincas rusticas que se cultivaban separadamente por diferentes arrendatarios, se entenderán desde luego divididas en tantas porciones cuando menos, cuantos sean los colonos.

El Sr. MENDIZABAL: La comision está conforme con esta enmienda.

Se tomó en consideracion.

Se volvió á leer la enmienda y el art. 9º, que dice:

Art. 9º. Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta segun esta ley, se clasificarán en urbanas y rusticas, y estas en divisibles é indivisibles á juicio de los peritos que las tasan por disposicion de las comisiones de las provincias.

El Sr. AILLON: Dos partes comprende la enmienda del Sr. Sanchez de la Fuente. Una es que los ayuntamientos de los pueblos sean los que designen las fincas que son divisibles.

Yo creo que esta facultad no debe dejarseles absolutamente, porque esa division la harían muchas veces conforme á los intereses de los que compongan la corporacion.

La segunda parte es que se hayan de dividir las fincas por lo menos en tantas porciones cuantos sean los arrendamientos; pero me parece que habra ocasiones en que deban dividirse, y habra otras en que no pueda hacerse esta division; habra casos en que un propietario quiera el arrendamiento de una finca sin esa division que se propone, y no la tome si se divide. Unos creen que conviene que la propiedad esté reunida todo lo posible, y otros que se lleve al último grado de division: lo primero, lo mismo que lo segundo, es igualmente perjudicial á la agricultura; pero es un axioma que el que no puede cultivar 100 fanegas de tierra, cultive solo 50 y abandone las demas, y por eso estoy conforme con el plan que proponía la comision.

En España, señores, donde todavia no se han establecido las mejoras que hace mas de un siglo se disfrutaban en otras naciones de Europa, la primera circunstancia que debemos tener presente es asegurar los frutos que no están asegurados hasta que las propiedades se vayan reuniendo, y para eso es preciso que se lisen ciertas reglas, que se deje como se dejaba antes la division de las fincas al examen de los peritos.

Por todo lo expuesto desearia que el Congreso se sirviese acordar que las divisiones que hayan de hacerse se verifiquen en terminos racionales, y no se deje en manos de unos pocos que no siempre las harán como conviene.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Porque yo deseo que la

venta de bienes nacionales no se deje al interes de unos pocos, por eso se ha hecho la proposicion, y porque desearia que la venta de los bienes del clero no viniese á ser patrimonio exclusivo de muy pocas personas, como ha sucedido con los bienes del clero regular.

Si la enmienda dice que una gran porcion de terreno que esté arrendada separadamente por aquellos colonos que la cultivan con separacion, se arriende en tantas porciones cuantos sean los colonos. ¿No es decir que la propiedad no pierde nada aunque se arriende separadamente lo que de hecho está dividido?

El Sr. Aillon nos ha dicho que cuando las fincas se arriendan por separado producen mas rentas: y pregunto yo á S. S., si esto es cierto, ¿no tendrán mas valor vendiéndose por separado?

Ademas, nosotros no queremos que se divida lo que no puede ser dividido sino lo que pueda serlo.

Queremos tambien proporcionar algun beneficio á las clases agricultoras, pues un colono, por ejemplo, podrá comprar una parte de finca y no podrá hacerlo con el todo. De este modo se facilita la propiedad.

Desearnos igualmente que se adopten todas aquellas disposiciones que tiendan á asegurar que las fincas se dividan todo lo que puedan dividirse, y no suceda lo que en la venta del clero regular. En esa venta los peritos han dicho que no son divisibles, con escándalo de los pueblos, haciendas que podian serlo.

Los autores de la enmienda no decimos tampoco que se deje al arbitrio de los ayuntamientos esa division, sino que esas corporaciones sean oidas, porque esas corporaciones populares tienen la mision de sostener los intereses de los pueblos.

Creo que el Congreso se servirá aprobar mi enmienda.

El Sr. AILLON: Si los autores de la enmienda hacen lo que últimamente ha indicado S. S. de que los ayuntamientos sean oidos, estamos perfectamente de acuerdo.

El Sr. SURRA, *Ministro de Hacienda*: Yo admito la doctrina que últimamente acaba de emitir el Sr. Sanchez de la Fuente: todos deseamos que las fincas se dividan lo posible, todos deseamos tambien que se eviten aquellos abusos que pudieran tener lugar, que sean oidos los ayuntamientos y que tengan aquella intervencion que sea conveniente en el asunto.

Las ideas que ha emitido el Sr. Sanchez de la Fuente respecto á la venta de los bienes de que ha hablado, son exageradas. La ley de venta de bienes nacionales no ha producido los efectos que S. S. ha querido como indicar, y me refiero á los hechos: si estuviesen aquí los estados se veria claramente.

El Gobierno y el Sr. Sanchez de la Fuente no están enteramente discordes; únicamente desea aquel que no se dé esa iniciativa absoluta á los ayuntamientos.

El Sr. DIEZ defendió la enmienda, haciendo ver la utilidad que con ella puede reportarse, pues se conseguirá mas probabilidad en el cumplimiento de la ley: y añadió S. S. que nadie mejor que los ayuntamientos debían tener esa iniciativa, por ser los protectores de los intereses populares.

Puesto á votacion el artículo, fue aprobado con la enmienda.

Se leyó el artículo 10, que dice:

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cuatro plazos, el primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros tres á uno, dos y tres años de la fecha de este documento.

El Sr. MENDIZABAL: En este artículo se dice que el pago se hará en cuatro plazos, y hay una enmienda al artículo 12 que altera el modo de pagar. La comision está conforme con la enmienda que dice que el pago se haga en cinco plazos, el primero al contado y los cuatro restantes en cuatro años. Por consiguiente la comision quiere que se entienda el artículo 10 como indica la enmienda.

El PROYET: Únicamente me contraeré á los dos extremos que ha impugnado el Sr. Aillon; pero habiéndolo hecho cumplidamente S. S., poco tendré yo que añadir.

Respecto á lo que ha dicho el Sr. Sanchez de la Fuente en cuanto á los ayuntamientos, yo convendré con S. S. si al menos se dijera qué poblacion habian de tener los pueblos en donde se hiciera eso; pero decir que pueda un ayuntamiento de una pequeña poblacion en donde haya concejales que ni aun leer sepan, tener facultad para lo que se dice en la ley, no puedo admitirlo. Esa iniciativa debia ser inspeccional por el Gobierno.

En cuanto á lo que se ha dicho sobre que una finca dividida para arriendo puede tambien dividirse para venta, esta no es consecuencia ni puede serlo, pues en pocas partes se podrá citar que no perjudique la deferencia entre esos dos extremos.

Se volvió á leer el artículo en estos terminos:

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y tambien la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condicion precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos; el primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

El Sr. ALCALA ZAMORA manifestó que los predios ó bienes urbanos debían venderse á los mismos plazos que los rústicos.

El Sr. MENDIZABAL contestó que lo que indicaba el Sr. Alcalá Zamora tendria lugar en la discusion del art. 12.

El Sr. MORAFIN hizo presente que la diferencia que se notaba en el art. 10 entre el modo de vender los bienes del clero y los nacionales perjudicaba á estos.

El Sr. MENDIZABAL advirtió que la diferencia que notaba el Sr. Moratin consistia en que la venta de los bienes del clero se habia dividido en dos partes; una favorable á la clase de jornaleros para que mediante el plazo de 20 años pudiera adquirir propiedad, y la otra para que los capitalistas pagasen solo en cinco años las fincas que compraran.

El Sr. OVEJERO hizo ver que, segun lo que habia dicho el señor Mendizabal, los bienes del clero, las grandes fincas vendrian solo á parar á los grandes capitalistas, y la clase pobre quedaria en el mismo estado que siempre.

El Sr. GERVILLAS, apoyando el artículo, demostró las ventajas

de que la venta de los bienes nacionales se subdividiese mucho, puesto que de este modo producirían indudablemente más.

Se declaró el asunto discutido, y el artículo quedó aprobado. Se leyó el art. 11, que dice:

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, estarán sujetos á dos subastas simultáneas ó en el mismo día, una en la capital del partido en que radiquen y otra en la de la provincia; y el pago del precio del remate se hará á dinero metálico en 20 plazos de año cada uno.

A este artículo había presentadas una adición y una enmienda. La adición firmada por el Sr. Collantes (D. Antonio) y otros decía: que al final del art. 11 se añada «en igual forma se subastarán y pagarán los predios urbanos cuyo valor en tasación no exceda de 10,000 reales en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 rs. en los pueblos desde mil vecinos hasta cinco mil, de 50,000 rs. en los pueblos de cinco hasta veinte mil vecinos, y de 40,000 rs. en todos los demás».

Esta adición fue tomada en consideración por el Congreso. La enmienda suscrita por los Sres. Posada y Alonso (D. J. B.) decía: «Se llamarán divisibles aunque no se pongan en subasta por partes, las fincas cuyo valor en tasación no pase de 20,000 rs.»

También se tomó en consideración. Se procedió á la discusión del artículo, la adición y la enmienda á la vez.

El Sr. AILLON manifestó que deseaba saber cómo opinaba la comisión, y especialmente el Sr. Ministro de Hacienda, acerca de las fincas que se declaraban divisibles; pues no expresándose esto en el artículo, y pudiendo ser de trascendencia, sería oportuna una explicación por parte de la comisión ó mas bien del Sr. Ministro de Hacienda.

Consultado el Congreso sobre si se prorrogaba la sesión estuvo por la negativa.

El Sr. Vicepresidente ACUÑA anunció que á la noche continuaría la discusión pendiente, y levantó la sesión á las tres y media.

Sesion extraordinaria de la noche del 24 de Julio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

SUMARIO. Discusión del proyecto de ley sobre la venta de los bienes del clero secular. — Aprobación de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. — Publicación de una ley.

Se abrió la sesión á las diez y cinco minutos, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión del proyecto de ley sobre incorporación al estado de los bienes del clero secular.

El Sr. MENDIZABAL: La comisión retira el art. 11 cuya discusión quedó pendiente esta mañana.

Se leyó el art. 7º, nuevamente redactado por la comisión, en estos términos:

«La administración y recaudación de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al clero, fábricas y cofradías estará á cargo del jefe de hacienda de la provincia que nombrará el Gobierno; pero bajo la inspección de una comisión especial compuesta del intendente y contador de rentas, dos individuos nombrados por la diputación provincial sean ó no de su seno, y otro del ayuntamiento elegido por el mismo; cuya comisión ejercerá sus funciones según reglamento que formará y publicará el Gobierno.»

No habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se puso á votación y fue aprobado.

Se leyó el art. 12 y una enmienda del Sr. Iznardi en la que se proponía que el pago se hiciese en estos términos: 10 por 100 en metálico; 50 por 100 en deuda consolidada con interés del 4 ó 5 por 100; 50 por 100 en cupones de interés vencido de la misma deuda; y 50 por 100 en deuda sin interés bajo los tipos establecidos.

El Sr. IZNARDI: Los autores de esta enmienda nos hemos propuesto varios objetos que voy á referir ligeramente: primero, facilitar la adquisición de estos bienes á las clases menos acomodadas; segundo, facilitar la liquidación de los bienes nacionales; tercero, conservar al Gobierno la cuota que pide y con la que cuenta para el sostenimiento del culto y clero; y por último, mejorar la suerte de los tenedores de la deuda sin interés.

Por todas estas razones, y por las noticias que yo tengo de que la comisión admite la enmienda, espero que el Congreso se servirá tomarla en consideración.

El Sr. MENDIZABAL: La comisión está conforme con la enmienda; pero cree necesario hacer una observación al Congreso, á saber: que ese 50 por 100 que ha de pagarse en cinco plazos, y que se dice alternativamente del 4 ó del 5 debe entenderse 50 por 100 de documentos del 5 ó del 4 poniendo 120 de capital; porque si no sería un contra sentido decir que se pagase del 5 ó del 4 alternativamente.

Sin mas discusión se tomó en consideración la enmienda y se acordó discutir separadamente.

El Sr. AILLON: Yo estoy conforme con casi todas las partes de esta enmienda, porque creo que hará un bien, no tanto á los compradores como al país en general y acaso al Gobierno el objeto que se ha propuesto, que según manifesté ya en una de las sesiones anteriores era á mi entender muy diferente del que tuvo en el decreto de Febrero de 1856; cuyo objeto tanto político como económico era extender la venta cuanto pudiera.

Pero en esta enmienda hay un principio injusto que se opone á la buena fe, porque se considera con menos precio, como si no hubiera derecho á tener parte en la compra de fincas, apreciándola en la mitad de su valor, como si su origen fuese menos justo ó menos imperiosa la necesidad de satisfacerla.

Yo quisiera que la comisión y el Gobierno, si es que admite ese principio, me dijeran qué utilidad puede resultar de ese menosprecio de la deuda sin interés, tan postergada y olvidada, y qué dificultad puede haber en que se admita esa deuda por todo su valor. Haciéndolo así se conseguiría dar una idea de buena fe, y borrar otra idea que se formó, hasta cierto punto con justicia, cuando se dio el decreto de consolidación de venta de bienes nacionales en 1856.

Ruego pues á los autores de la enmienda que se sirvan corregir esa parte, y que admitan la deuda sin interés por todo su valor como es justo.

El Sr. IZNARDI: El Sr. Aillon no se ha opuesto á la enmienda porque ha hablado en el mismo sentido que los autores de ella: la comisión proponía que se admitiera por esa deuda el 20 por 100, y nosotros proponemos que se admita el 50. Quisiera el Sr. Aillon que fuese aun mas, que fuese por todo su valor: nosotros tal vez no tendríamos inconveniente; pero acaso si hubiéramos avanzado tanto no contaríamos con el apoyo de la comisión. Por lo demás el Sr. Aillon ha dicho otras razones que no toca á los autores de la enmienda contestarlas.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: Señores, las observaciones que ha hecho el Sr. Aillon se remontan á una época anterior, al decreto de consolidación, decreto que S. S. me permitirá que le diga que no está derogado; porque cuando se mandó que no se siguiera consolidando la deuda sin interés, se dijo que se reservaba el manifestar la cantidad que posteriormente se consolidaría; por consiguiente puede decirse que está en pie la consolidación de esa deuda que tanto interesa hacer desaparecer, porque no solo se aumenta todos los días, sino que al mismo tiempo pesa sobre las obligaciones del tesoro. No debe pues S. S. asustarse con la idea que pueda llegar día en que esa deuda no tenga cabida; mucho mas cuando es sabido que hay naciones en Europa que no han tenido bienes nacionales, y sin embargo su crédito presenta un valor grande.

Es pues visto que si ahora está postergada esa deuda, quizá llegará un día en que sea la mas privilegiada, porque sera una deuda cuyos

réditos se pagarán puntualmente y gozará de todos los privilegios por la observación que he indicado.

El Sr. MENDIZABAL: Las razones del Sr. Aillon hubieran estado en su lugar si tratásemos ahora de la consolidación de la deuda sin interés. S. S. cree que se haría un gran beneficio á los tenedores de la deuda sin interés si se les admitiese por todo su valor en lugar de admitirla por los tipos establecidos; pero S. S. en esta parte ha padecido un equivocación, porque claro es que si se hiciese la admisión por todo su valor, se consumiría menor porción de la deuda, y á proporción que se consumiese menos perdería mas de su valor; luego en vez de beneficio seria un perjuicio, y perjuicio notable.

El Sr. CANTERO: No es para hablar en contra sino para pedir una explicación para lo que he solicitado la palabra. Mi observación será sumamente breve.

Se dice en el artículo así como en la enmienda que cierta cantidad se pagará en deuda sin interés á los tipos establecidos; los señores de la enmienda creo que pretenden que los tipos establecidos sean los determinados para la consolidación de la deuda sin interés al 5 por 100 á papel; mas como en una contestación que ha dado el Sr. Iznardi se ha hablado de la deuda sin interés al tipo del 50 por 100, quisiera que se explicase esto con toda claridad.

Así yo propongo la sub-enmienda de que se pague en deuda negociable del 5 por 100 á papel bajo los tipos establecidos.

El Sr. MENDIZABAL: La comisión está conforme con la observación del Sr. Cantero.

Sin mas discusión se puso á votación la enmienda, y fue aprobada. Se leyó la última parte del art. 12, que dice:

«En cada uno de los cuatro plazos señalados para el pago se entregará la cuarta parte de los tantos por 100 que quedan expresados.»

El Sr. CANTERO: Si todas las cantidades que se van á votar se pagan por quintas partes, resultará que en cada quinta parte el comprador tendrá que entregar una de cada clase, y hay muchos compradores á quienes será molesto, y no solo molesto, sino que tendrán que hacerlo en cantidades muy pequeñas, y habrán de sujetarse á la ley que les pongan cuatro ó seis agiotistas que se dediquen á esto.

El Sr. MENDIZABAL: El Sr. Cantero se ha equivocado en lo que ha dicho. S. S. ha supuesto que este artículo dará lugar á muchas dificultades, porque haciéndose cada pago en diferentes clases de deuda, producirá grande trastorno en las oficinas. Esto no puede nunca tener lugar, porque aunque se admiten diferentes clases, cada pago tendrá que hacerse en una misma deuda.

La comisión no tendría ningun inconveniente en que se dijese «en el primer plazo se pagará en papel del 5 por 100, en el segundo en el de 5, y en el tercero en el de deuda sin interés;» pero traería esto la grande dificultad de que dándose preferencia á unas deudas sobre las otras, ocasionaría perjuicios y males que debemos tratar siempre de evitar.

Pero á mi modo de ver lo mas conveniente es dejar las cosas en el estado en que se hallan, esto es, que el comprador sea árbitro de elegir para cada pago la clase de deuda que mas le acomode.

El Sr. POSADA: He pedido la palabra porque me parece que se podrían obviar todas las dificultades que presenta este artículo; proponiéndose por un lado que se deje al comprador en libertad de escoger la clase de papel que mas le convenga para pagar el precio de las fincas, y por otro que se establezca en la ley el orden en que deban ser admitidas las diferentes clases de deuda. Las dos cosas tienen dificultad, porque si se deja á los compradores en libertad de elegir la clase de papel que mas les agrade, pagarán primero en el de la deuda sin interés, y quedará privado el Estado por cuatro años de las ventajas que le resultarían ahorrándose el interés del papel en el caso de que se le hubiese pagado en el que le tiene. Pero hay un medio de conciliación, y es determinar que paguen en lo que quieran, y caso de que escojan la deuda sin interés, que satisfagan el importe de los réditos del tiempo que transcurriere hasta el fin del plazo. De este modo elegirán lo que mas les convenga, y al mismo tiempo el Estado no perderá los intereses que en el otro caso perdería.

Este no es un pensamiento exótico, ya se estableció en la venta de los bienes del clero regular, porque se dijo que podían pagarse á cierto plazo, pero que al que pagase de pronto se le abonaría el interés que correspondiese.

El Sr. PEÑA: Yo creo que lo mas conveniente es dejar el artículo tal cual está concebido porque de lo contrario, si se determina la clase de papel que haya de darse en cada plazo, tendrá que costar muchísimo mas caro á los compradores, porque los que le tengan, cuando lleguen los plazos, sabiendo positivamente que no tienen mas recursos que comprarsele, le subirán al precio que quieran.

El Sr. MENDIZABAL: Yo tambien opino por que debe quedar el artículo conforme está, y por lo tanto no creo admisible lo que ha propuesto el Sr. Posada.

El Sr. FERNANDEZ CANO dijo, á lo que pudimos comprender, que estaba conforme con el artículo.

El Sr. SANCHEZ FERNANDEZ: Es indiferente que se diga que en el primer plazo se pague en papel del 5 por 100; en el segundo del 3 y el tercero de deuda sin interés, porque al cabo el comprador, como ha dicho muy bien el Sr. Aillon, hace sus cuentas, y según lo que calcula que podrá costarle el papel; así baja ó sube el precio que ofrece por las fincas. Si se le ponen dificultades que le hagan gastar mas, dará menos por la finca; y lo peor es que se seguirá á la nación el grave mal de quedar perjudicada en lo mucho que se rebajará el precio de las fincas que vendrá á resultar en favor de los agiotadores del papel.

Puesto á votación el artículo, resultó aprobado.

Tambien lo fueron sin discusión los siguientes:

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los tres plazos últimos de los cuatro de que trata el art. 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 12 por 100 del 16 que deberan pagar en dinero según el art. 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del clero secular, fábricas y cofradías, en los cuatro años siguientes, contados desde el día del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó que se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos de las enagenaciones de que trata esta ley podran ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

1º Entre los gastos presupuestos del culto y clero y la que se realice de lo que está aplicado á cubrir aquellos.

2º Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Se leyó el 17 que dice:

Art. 17. Se procederá á la liquidación de lo que legitimamente correspondía á legos por participación en diezmos, y del importe que resulte á su favor se les expediran títulos de la deuda pública de tres por 100, los cuales se admitiran en el 52 por 100 que previene el párrafo 3º del art. 12, y 16 por 100 que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del clero secular, fábricas y cofradías.

Para realizar la liquidación se regulará el término medio de los últimos diez años de la participación á razon de 5 por 100.

Se leyó asimismo por primera y segunda vez la siguiente enmienda del Sr. Posada: Pido al Congreso se sirva admitir la adjunta adición. Se repartirán á los partícipes legos propiedades cuyas rentas sean equivalentes al producto de los diezmos que perciban por un término medio en los 10 años anteriores al de 1857.

El Sr. POSADA: La adición que presento es una copia literal de lo que el Sr. Mendizabal dijo en la exposición de un decreto expedido el año 1857.

Señores, el derecho que tienen los partícipes legos á percibir los productos que antes disfrutaban es una cosa que debe llamar muy particularmente la atención del Congreso, porque son una propiedad sagrada adquirida en años á costa de su sangre y por los servicios he-

chos á su patria, y en otros por traslaciones justas y legítimas del derecho de propiedad.

No puedo menos de hacer un análisis de lo que el artículo contiene. Desde el año 37 acá ¿qué ha producido el diezmo? Nada, señores; ¿y será justo que á esos acreedores se les perjudique por lo que tantos años han dejado de percibir? ¿Tienen la culpa de que esos años el diezmo haya sido una contribución abolida de hecho? Si no son responsables de eso, no se debe tener como tipo lo que las cuentas han producido en los años 38, 39 y 40. De modo, señores, que lo que va á dárseles es dos quintas partes de cuatro quintas; ¿y será esto justo cuando se les ha ofrecido que se les pagaría todo? Tengase entendido que si bien hay muchas familias que son pudientes, hay muchísimas que se encuentran en la mayor indigencia; y así yo no puedo menos de llamar la atención del Congreso sobre esas familias que tantos servicios tienen prestados en diversas épocas.

El Sr. MENDIZABAL dice que acaso el partido progresista ha sido el único que ha levantado la voz en favor de los partícipes legos, pues el otro partido jamás lo ha hecho, en virtud de que tenia por sistema desacreditar al partido progresista, y así es que dejó arruinar los conventos, y permitió que el clero estuviese sumido en la indigencia.

Añade S. S. que en cuanto á lo expuesto por el Sr. Posada acerca de que no se les paga en metálico, admitiéndoseles como se les admite en metálico el mismo 5 por 100, es verificarlo del modo que el Sr. Posada desea, pues con ello pueden adquirir la propiedad correspondiente, y enagajar, si gustan, el documento que les da el Estado. Por estas razones concluye diciendo que la enmienda no puede ser admitida por el Congreso.

Puesta á votación la enmienda no fue tomada en consideración.

Se leyó otra del mismo Sr. Posada, que decía así:

«Se procederá á la liquidación de lo que correspondía á legos, por participación en diezmos, pagándose lo que resulte en su favor en títulos de la deuda del 5 por 100, la cual se admitirá por todo su valor en pago de las diferentes cantidades de que habla el art. 12, y para esta indemnización se regulará el término medio de los 10 años anteriores al 57 en razon á un 5 por 100.»

El Sr. POSADA lo apoya brevemente, manifestando la justicia que les asiste á los partícipes legos, para que se gradúen los valores de la renta del diezmo, no cuando esta no ha producido nada, sino cuando haya podido producir; y añade, que si en el año 37 se les hubiera indemnizado, se habrían graduado estos valores por lo que produjeron en los diez años anteriores á 1857, y que ahora en el año 41 quiere indemnizárselos con arreglo al producto de la renta en el año 37, lo cual es en su concepto una injusticia.

El Sr. SURRA Y RULL, *Ministro de Hacienda*: El pensamiento está expresado en el artículo, de consiguiente no puede haber perjuicio aquí no se trata de rebajar la parte que les corresponde á los partícipes legos, porque si en estos cuatro años no han recibido nada, se calcula lo que pudieran haber recibido.

El Sr. POSADA: Si se toma el cálculo por los años anteriores, estoy conforme con la comisión.

El Sr. MENDIZABAL: La comisión está conforme con que la capitalización sea al 4 por 100, término medio entre 5 y 5.

Quedó admitida la enmienda.

Se leyó el art. 17.

El Sr. FERNANDEZ CANO manifestó que debían examinarse los títulos que se presentasen, pues en el artículo nada se decía; por consiguiente si la comisión admitía esta indicación para que se examinara antes de proceder á la liquidación, estaba conforme.

Quedó admitida por la comisión la idea del Sr. Fernandez Cano.

El Sr. ALONSO (D. Juan Bautista) dijo que sería menester que la comisión expresase esa indicación pues el artículo estaba votado sin que se hiciese mención de ella.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Lo que ha manifestado la comisión ya está consignado en el artículo; además cuando la ley pasará á la comisión de Corrección de estilo, tendrá buen cuidado de intercalar todas las adiciones hechas.

Puesto á votación el artículo con la idea expresada por el Sr. Fernandez Cano y con la enmienda del Sr. Posada, relativa á que para realizar la indemnización sirvan de base los productos de los últimos 10 años, á razon de 4 por 100, fue aprobada.

Se leyó el siguiente artículo adicional que debía insertarse entre el 17 y el 18 firmado por los Sres. Muñoz Bueno, Suances, Pelachs y Prim, que decía: «El Gobierno procederá á la enagenación de las fincas, derechos y acciones de las catedrales, colegiatas, sus fábricas y seminarios hasta la cantidad de 800 millones de valor en cuenta, dando cuenta en la próxima legislatura de los efectos que haya producido esta ley, proponiendo las mejoras que crea convenientes para continuar la enagenación de los demás bienes.»

Apoyado brevisimamente por el Sr. Muñoz Bueno, y manifestado por la comisión que no podía adoptarla, el Congreso no la tomó en consideración.

Leído el art. 18 fue aprobado sin discusión.

Se leyó otro artículo adicional del Sr. Fuente Andres que decía: «Los bienes de las comunidades religiosas que se vendan desde la promulgación de esta ley, se pagarán bajo las mismas reglas establecidas, derogándose las disposiciones anteriores que se opongan á ellas.»

Apoyado por su autor, y manifestado por la comisión y el Sr. Ministro de Hacienda que era objeto de un proyecto de ley distinto del que se habia aprobado.

Se preguntó si se tomaba en consideración, y resolvió por la afirmativa.

Se leyó la ley sancionada por el Regente del Reino sobre supresión de los arbitrios para el teatro de Oriente conforme á la propuesta por la comisión mixta, y aprobada por ambos cuerpos.

El Sr. PRESIDENTE: queda publicada como ley y se archivará. Anunció además S. S. la orden del día para mañana, y levantó la sesión á las doce y cuarto.

MADRID 24 DE JULIO.

La sesión de hoy se ha destinado al proyecto de ley sobre enagenación de los bienes del clero. La enmienda del Sr. Quinto, referente al artículo en que se exceptuaban ciertas propiedades de la medida general, ha ocupado desde luego al Congreso. El autor ha defendido su pensamiento poniendo al abrigo de toda enagenación los bienes y rentas destinados á la instrucción y beneficencia públicas. El Sr. Mendizabal, como de la comisión, trató de introducir en la excepción propuesta por el Sr. Quinto varias condiciones y cortapisas, que como el Diputado aragonés probó en sus réplicas, falseaba de todo punto su propósito. Esto ha dado ocasión á que citando y leyendo el Sr. Quinto el art. 21 de la ley de 1837 en cuya virtud se aplicaron á la extinción de la deuda los bienes del clero regular, estrechase á la comisión á fin de que adoptando iguales términos á los que entonces reservaron los bienes obligados á aquellos objetos, hiciese igual salvedad en la ley presente.

El Sr. Mendizabal y la comisión por su órgano se han conformado con esta propuesta, en consecuencia de la que el art. 6º ha quedado redactado con ar-

reglo á las ideas del Sr. Quinto. Aplaudimos el pensamiento de conservar para atenciones tan privilegiadas las rentas y los bienes especialmente consagrados á ellas y que sin esta solemnidad declaracion hubieran tal vez pasado á la amortizacion de la deuda.

El Sr. Rodriguez, despues de retirado el art. 7º por la comision á fin de redactarlo de nuevo, conciliándolo con una enmienda que ha adoptado, ha propuesto grande número de variantes á los artículos 8º y 9º de la ley. El Congreso las ha desestimado todas, con lo cual se ha procedido al exámen del primero tal como la comision lo habia presentado. El Sr. Aillon ha hecho notar los inconvenientes que podrian seguirse de declarar en él, como se hacia, que las juntas de partido hubiesen de administrar estos bienes hasta que fueran enagenados; y conformándose se la comision con que se retirasen del artículo las palabras que el Sr. Aillon combatia, se ha votado aquella disposicion sin semejantes prevenciones.

Al art. 9º habia hecho una enmienda el Sr. Sanchez de la Fuente proponiendo que las fincas que por consecuencia de esta ley hubieran de venderse se dividieran en rústicas y urbanas, subdividiéndose las primeras en tantas partes cuantas estimasen oportuno los ayuntamientos de los pueblos donde radicaran.

Esta enmienda ha dado lugar á un largo y empenado debate, en que el Sr. Ministro de Hacienda y varios Sres. Diputados han usado de la palabra. El principio de la divisibilidad de las fincas era adoptado por todos, mas los términos en que se hallaba concebida la enmienda ofrecia á los ojos de muchos graves y numerosas dificultades: al fin, poniéndose de acuerdo unos y otros, se ha venido en convenir que se subdividieran los predios rústicos que ofreciesen ventajas para la venta; y que esto se hiciese por el Gobierno, oyendo solamente á los ayuntamientos: en este sentido ha sido aprobado el artículo con la enmienda.

La sesion ha terminado con el art. 10, habiendo acordado el Congreso no prorogar las horas de reglamento, y quedando citado por lo tanto para sesion extraordinaria, esta noche.

El proyecto de ley sobre enagenacion de los bienes del clero secular ha continuado ocupando al Congreso en la sesion extraordinaria de la noche. La discusion ha procedido con las detenciones que las enmiendas traen siempre consigo, adoptándose únicamente aquellas que sin alterar el pensamiento de la comision ni del Gobierno servian para explicarlo mas ó para desvanecer algunas dificultades que en su ejecucion pudieran ofrecerse.

El artículo 12 sin embargo ha sido retirado por la comision á fin de presentarlo redactado en distinta forma. Fuera de este incidente el resto de la ley ha sido definitivamente votado por el cuerpo deliberante.

Mas despues de terminado este negocio el Sr. Gil (D. Pedro) ha recordado que existia un artículo adicional formulado por S. S. en union con otros señores Diputados. En virtud de esta reclamacion se ha dado lectura á aquella adición con el carácter de artículo 19. El Sr. Fuente Andres lo ha apoyado brevemente, como uno de los autores, y el Congreso lo ha tomado en consideracion: su objeto está reducido á que se hagan generales á los bienes del clero regular que todavía no se hayan vendido los términos y condiciones que en esta ley se establecen para la enagenacion de los del clero secular.

Mañana se discutirá este artículo, y es de esperar que presentando la comision el 12 con la nueva redaccion que ha ofrecido, se pueda pasar ya á algun otro de los asuntos pendientes, y que hace tiempo se hallan señalados á la orden del dia.

Hemos visto la primera entrega del *Febrero ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, comprensivo de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en teórica como en práctica, con arreglo en un todo á nuestra legislacion hoy vigente por el Ilmo. Sr. D. Florencio García Goyena y Don Joaquin Aguirre. Esta primera entrega, que comprende la parte civil, forma medio tomo; y por esta muestra no podemos menos de recomendar una obra que ademas de su mérito reconocido y de su importancia, se imprime en muy buen papel, hermosos caracteres y esmerada correccion. Ya desde ahora podemos pronosticar á su editor un éxito seguro en vista de la aceptacion que ha tenido, y cada vez tendrá mas la primera de una obra que á tan módico precio puede adquirirse. Excusado es recordar la puntualidad con que su editor D. Ignacio Boix cumple sus suscripciones, y el corto espacio en que las publica, en cuanto depende de los recursos tipográficos.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Programa de los asuntos y premios que el Liceo ofrece para el gran concurso del mes de Octubre de 1841.

PARA LA SECCION DE LITERATURA.

Medalla de oro de peso de tres onzas: 1º al autor del mejor poema épico ó novela en verso, en uno ó mas cantos, cuyo heroe sea Cristobal Colon. 2º Al autor de la mejor comedia en verso, que puzca de dos actos y que se represente en el

Liceo, contando el autor de antemano con las condiciones que le imponga la seccion dramática. 3º Al autor de la mejor obra dramática, original y en verso que sin ser de magia ó de circunstancias, haya producido mayores sumas en el teatro público.

PARA LA SECCION DE PINTURA.

Medalla de oro como las anteriores. Al autor del cuadro de seis pies de largo por cinco de alto que mejor desempeñe el asunto siguiente:

Doña María la Grande, con su persuasion y elocuencia hizo que los segovianos que se habian revelado á su hijo Fernando IV, le admitiesen y reconociesen por su Rey y señor.— La escena se representará en la puerta de la ciudad al momento de concederle la entrada. (*Historia de Segovia* por D. Diego de Colmenares, 1640.—Capítulo 23, página 243 á 244.)

PARA LA SECCION DE ESCULTURA.

Medalla de oro como las anteriores al autor de la mejor estatua de seis pies y medio de alta, vaciada en yeso, que represente la Reina de España Isabel la Católica, cuyo retrato se conserva en el Museo de pinturas.

PARA LA SECCION DE ARQUITECTURA.

Medalla de oro como las anteriores al autor del mejor proyecto de museo de pinturas, demostrado en planta general, fachada principal y un corte por su mayor dimension, todo bajo escala de una línea de la vara de Burgos por cada pie, y ademas algunos detalles en escala cuádruple de la anterior. Se ajustará el proyecto al local que ocupan la iglesia y convento de la Trinidad, con la fachada é ingreso principal por la calle de Atocha. En lo concerniente á la distribucion, proporciones y ornato del proyecto, quedan en completa libertad los concurrentes.

Los que deseen desempeñar el asunto podrán acudir á la secretaría del Liceo, donde se les dará el perimetro del local con los desniveles correspondientes.

PARA LA SECCION DE MUSICA.

Medallas de oro como las anteriores: 1º al compositor que mejor desempeñe uno de los asuntos siguientes. Una ópera que contenga á lo menos seis piezas y una de ellas sea concertante de tercetto arriba. Una obra sagrada, por ejemplo un oratorio, una misa á ocho partes reales, un salmo ó himno á iguales partes todas á grande orquesta. 2º Al cantante ó instrumentista que mejor desempeñe la pieza que dos meses antes proponga á los opositores la junta facultativa de la quinta seccion. En los quince últimos días del mes de Julio de cada año se presentarán las personas que quisieran optar al premio en el gran concurso, expresando el instrumento con que deseen ejecutar la pieza que la junta les destinará dos meses antes.

PARA LA SECCION DRAMATICA.

Medalla de oro como las anteriores. Al individuo de la seccion que en vista de los programas de las funciones de todo el año elijan los jueces como mas benemérito.

Las obras de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª se presentarán en la secretaría general el dia 15 del mes de Octubre del presente año acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en el sobre un lema que distinga la obra.

No podrá recaer premio alguno en persona que no haya contribuido siendo socio á las sesiones semanales, pero si no fuese socio facultativo, quedará declarado tal en el hecho de ser premiado.

Las obras premiadas de las secciones 2ª, 3ª y 4ª quedarán á beneficio del Liceo mediante las retribuciones siguientes: 2,000 rs. para la seccion de Pintura. 2,500 para la de Escultura. 1,500 para la de Arquitectura.

Las obras literarias quedarán de propiedad absoluta del autor. Sin embargo, el Liceo podrá imprimir las con el beneplácito de aquel, y retribuido de los gastos, cederá á favor del escritor la edicion de la obra. Si esta se diese á luz por cuenta del autor, la sociedad comprará de 40 á 100 ejemplares (segun el precio), que con el nombre de *ejemplares de honor* regalará á las sociedades artísticas y literarias del reino y extrangeras.

Artículo 1º El jurado en cada seccion para el gran concurso y juegos florales constará solo de tres jueces designados y elegidos en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 2º Quince dias antes de la celebracion del concurso, remitirán las secciones á la junta delegada una lista en que consten los nombres de 12 individuos el máximo y de 6 el minimum, sean ó no socios del Liceo, pero facultativos.

Art. 3º Todo socio tiene derecho á exigir que no se le incluya en la lista que menciona el artículo anterior, para lo cual deberán las secciones dar á los interesados aviso oportuno de la eleccion.

Art. 4º Al dia siguiente de recibir la lista, se fijará esta á la puerta de la secretaría del Liceo, dándole ademas toda la publicidad posible.

Art. 5º Ocho dias antes de la celebracion del certamen, la junta delegada elegirá en votacion secreta, de entre las personas designadas en cada lista las tres que deberán juzgar las obras de su competencia.

Art. 6º Al dia siguiente de la eleccion se comunicarán á la seccion respectiva los nombres de los tres jueces elegidos por la junta delegada; se fijarán á la puerta de la secretaría general, y ademas se publicarán cuanto tuese posible en los periódicos de esta capital.

Art. 7º Si despues de constituido el jurado segun el artículo anterior, alguno de sus individuos no pudiere asistir al juicio por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima en concepto de la junta delegada, esta proveerá la vacante con otro socio de los que formen la lista que marca el art. 2º de este acuerdo.

Art. 8º En caso de discordia entre los jueces acerca de la adjudicacion del premio, se suspenderá el juicio.

Art. 9º La junta delegada señalará el dia en que haya de

volverse á reunir el jurado, debiéndolo verificar lo mas pronto posible.

10. Para este segundo juicio se compondrá el jurado de los mismos individuos que formaron el primero, mas otros dos que nombrará la junta delegada en la forma prescrita en los artículos anteriores.

Art. 11. En este juicio el fallo deberá recaer precisamente en alguna de las obras que hubiese motivado la discordia en el primer jurado.

Art. 12. En caso de no obtener mayoría alguna de las obras, se repetirá la votacion entre las que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 13. Las obras se expondrán al público ocho dias antes y ocho despues.

Madrid 8 de Julio de 1841.—El secretario general, Narciso P. y Colomer.

Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra junta general ordinaria el lunes 26 del actual á las ocho y media de la noche: lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan asistir.—El secretario interino, Antonio Rosales.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen en los juzgados de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que por el Sr. alcalde constitucional D. Juan Gonzalez Acevedo ha sido remitida al juzgado del Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga la denuncia interpuesta por D. Patricio Joaquin de Avila, promotor fiscal de los juzgados de primera instancia de esta corte, á un artículo inserto en el periódico titulado *El Cangrejo*, número 79 del viernes 2 del corriente con la declaracion del jurado de haber lugar á la formacion de causa que copiado á la letra dice asi:

En la villa de Madrid á 17 de Julio de 1841, estando reunidos en el lugar de costumbre los Sres. jueces de hecho que suscriben, citados por el Sr. alcalde constitucional Don Juan Gonzalez Acevedo para examinar el artículo inserto en el periódico titulado *El Cangrejo*, núm. 79, del 2 de Julio del presente año que principia "Tutela: un suscriptor del *Correo nacional* pregunta lo siguiente", acabando con "meditando los hombres imparciales", denunciado por el promotor fiscal D. Patricio Joaquin de Avila ante dicho Sr. alcalde Acevedo en concepto de subversivo: y despues de todas las formalidades prevenidas por la ley se procedió á la votacion, resultando de ella haber lugar á la formacion de causa por siete votos contra dos. Y el Sr. presidente publicó la votacion, y firmaron Miguel Chaves.—Diego Genaro Lleget.—Pablo Coll.—Andrés Taboada.—Joaquin Costa.—Mauricio José de los Mártires.—Antonio Martinez Crespo.—Francisco de Iñigo.—Luis Abad.

Lo inserto corresponde con su original que obra en el citado expediente, de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y remitir á la redaccion de la Gaceta del Gobierno en virtud de providencia del expresado Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Julio de 1841.—Benito Pastrana.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 24½ con cupones al contado: 24½, 25 un dieziseisavo, 25, 24 nueve dieziseisavos, 24½ á v. f. ó vol.: 25½ á 50 d. f. ó vol. á prima de cinco dieziseisavos por 100 con cupones.
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 20½ con 1 cupon al contado.
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 21 con cupones al contado.
Cupones llamados á capitalizar, 21 á 60 d. f. ó vol. en carpetas.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interés, 00.
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

| | |
|---|---------------------|
| Londres, á 90 dias, 37 siete dieziseisavos. | Coruña, 1 d. |
| Paris, 16. | Granada ½ id. |
| | Málaga, ½ b. |
| | Santander, ½ b. |
| Alicante, par. | Santiago, 1 pap. d. |
| Barcelona, ps. fs., ½ b. | Sevilla, ¾ b. |
| Bilbao, ¾ id. | Valencia ½ id. |
| Cádiz, id. id. | Zaragoza, ½ d. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

REMATES.

DON Mariano Briones, intendente de Hacienda pública, jefe superior político de esta provincia, y como tal presidente de la Excm. Diputacion provincial de la misma. Hago saber: Que estando en el acto del segundo remate de las obras que deben efectuarse en la carretera que desde esta ciudad ha de pasar á las Portillas de la Canda, raya de Galicia, por el sugeto á cuyo favor habia quedado el primer trozo de dicha carretera con sujecion al cuaderno de presupuesto núm. 1º, en el acto del remate de 20 de Junio último, se hizo presente á la Excm. diputacion provincial, que si lo estimaba oportuno haria proposicion al mismo trozo con sujecion al cuaderno de presupuesto núm. 5º, dejando á disposi-

ción de S. E. la elección de las obras que en su caso debería ejecutar, si en conformidad á uno ú otro cuaderno; lo que tuvo por oportuno S. E., atendiendo á que el exclusivo interés por ahora de la provincia es la pronta habilitación: por cuya conformidad se admitió, publicó y quedaron subastadas en dicho acto, como primer remate, las obras que en dicho trozo num. 1.º deben ejecutarse con sujeción al cuaderno núm. 52 por la suma de 4000 rs.; habiendo acordado S. E. en acta del día de ayer, que por lo respectivo á dicho trozo se verifique en segundo y último remate en el día 22 del próximo mes de Agosto, en el que se admitirán las pujas de medio diezmo, diezmo y demas que sobre ellas se hagan en el acto, que dará principio á la hora de las diez, y se cerrará á la de las dos de la tarde de dicho día, en la sala de sesiones de S. E. en la inteligencia de que concluido el acto no se admitirá puja por ventajosa que sea, si no beneficia la cuarta parte del precio del remate, y que para ser admisible se habrá de hacer precisamente en las siguientes 48 horas naturales, pues que trascurridas no se admitirá; reservando señalar día para el tercero y último remate, en el caso de que haya dicha puja dentro del indicado término. Todo lo que se anuncia al público para la inteligencia de los licitadores, y que los que gusten enterarse de las condiciones, planos y presupuestos aprobados, pueden hacerlo presentándose en la secretaría de S. E. la diputación provincial, ó en la corte en la dirección general de caminos. Zamora 13 de Julio de 1831. — Mariano Briones, Presidente. — P. A. de S. E., Santiago G. Solalinde, secretario. — P. M. de S. E. y S., José Félix Prieto.

AVISO

á las Sres. Barquin, del comercio de Buenos-Aires, y á Doña Bárbara Barquin ó sus herederos.

El Excmo. Sr. D. Ambrosio de la Cuadra, teniente general que fue de los ejércitos nacionales, en el testamento que otorgó en esta corte el día 2 de Agosto de 1857, y bajo el cual falleció en 21 del mismo mes, dejó dispuesto que á la indicada casa de Barquin y á la expresada Sra. Doña Bárbara se les entregasen por mitad próximamente, 800 pesos fuertes para los fines y con el objeto que dejó manifestado; añadiendo que si la Doña Bárbara hubiese fallecido, el importe del legado que hacia á esta señora, que como queda insinuado es de 400 pesos fuertes próximamente, se invirtiese por su heredero ó herederos en sufragios por el alma de la misma señora.

Los dos únicos testamentarios del general Cuadra, á saber: D. Francisco Benito, oficial de la Secretaría del Despacho de la Guerra, y D. Pedro Gomez Rueda, teniente coronel del cuerpo nacional de ingenieros del ejército, destinado en la dirección general del mismo cuerpo, depositaron los citados 800 pesos fuertes en el banco nacional de S. Fernando, para asegurar, como es justo, esta cantidad, con la expresa condición de estar siempre á su disposición para entregarla á quien, con los poderes y autorización correspondientes de la casa de Barquin y de la referida Doña Bárbara ó sus herederos, se presentasen á recibirla.

Desde el 8 de Mayo de 1858 se han valido los testamentarios de diferentes conductos confidenciales, para que esta noticia llegase á la de los interesados; y no habiendo tenido hasta ahora contestación, han creído de su deber poner este aviso en la Gaceta, para que puedan acudir por el medio indicado á recoger los citados 800 pesos.

BIBLIOGRAFÍA.

FEBRERO, ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente. Por el Ilustrísimo Sr. D. Florencio García Goyena, magistrado honorario del supremo tribunal de Justicia, regente que ha sido de las audiencias de Valencia y Burgos, ministro de la de esta corte y antiguo síndico consultor de las cortes y diputación permanente de Navarra, y D. Joaquín Aguirre, doctor y catedrático de la universidad de Madrid.

La entrega primera, que comprende la parte civil, está ya corriente, y á primeros de Agosto estará la segunda, que se repartirá y remitirá á las provincias sin dilación alguna á los comisionados, donde procurarán concurrir los suscritores á recogerla.

Condiciones de la suscripción.

Gonstará esta nueva edición del *Febrero* de ocho tomos en 4.º prolongado, de buen papel y tipos nuevos, en un todo igual á su prospecto.

Para la mas fácil adquisición de obra tan útil é indispensable se dividirá en 16 entregas, y cada mes se publicarán dos, poco mas ó menos, que formarán un tomo, para el que se dará una cubierta impresa.

Precios de suscripción.

Madrid: Cada tomo en papel fino ingles 26 rs. Idem: Cada tomo en papel fino español 20 rs. Provincias: Cada tomo en papel fino ingles 30 rs. Idem: Cada tomo en papel fino español 24 rs.

Precios fuera de suscripción.

Madrid: Cada tomo en papel fino ingles, rústica, 30 reales. Idem: Cada tomo en papel fino español 24 rs. Provincias: Cada tomo en papel fino ingles 32 rs. Idem: Cada tomo en papel fino español 26 rs.

Se suscribe en la librería de su editor Boix, calle de Carretas, núm. 8, y en todas las principales librerías y administraciones de correos del reino.

EL ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha, compuesto por Miguel de Cervantes Saavedra y comentado por D. Diego Clemencin, secretario perpetuo de la academia de la Historia, académico de número de la de la lengua espa-

ñola, é individuo de otras científicas y literarias, nacionales y extranjeras.

Madrid: imprenta de D. E. Agnado, 1839. Seis volúmenes en 4.º de igual letra que el prospecto.

Un libro tan magistral y tan célebre como el Quijote de Miguel de Cervantes carecia hasta ahora de la ilustración que han logrado otros de menos valor y de menor nombradía. El plan, la moral, la disposición del libro y la multitud de especies curiosas é interesantes que en él se encuentran, de ellas algunas oscuras y otras sin la conveniente ilustración para disfrutarlas útilmente, parecían exigir de suyo un comentario tan completo como correspondía á un asunto tan digno; y aun el gran número de elogios, de críticas y de observaciones de que ha sido objeto esta obra inimitable; y lo exagerado, injusto ó sumamente de unos y de otras, justificaban plenamente la necesidad de una ilustración completa.

El Sr. Clemencin ha llenado dignamente este vacío de nuestra literatura: depurando la parcialidad apasionada de los ciegos elogiadores del Quijote, y vindicándole al mismo tiempo de las injustas críticas de escritores oscuros é ignorantes; ha reducido á su verdadero valor á unas y á otras, y ha dirigido el juicio del lector para fijarle acerca de sus bellezas é imperfecciones.

Las ilustraciones del comentador, que siguen paso á paso el texto de la obra, satisfacen la curiosidad del lector sobre puntos históricos y literarios poco conocidos, y sobre los pasajes de libros caballerescos á que se alude con tanta frecuencia en una fábula destinada á ridiculizarlos, con numerosas citas, tanto mas curiosas, cuanto mas raros son ya en el día tales libros.

Las observaciones y notas del Sr. Clemencin que produce el mismo tenor del discurso, tanto acerca de la crítica y filosofía del lenguaje, como de sus variadas locuciones y estructura gramatical, denotan su buen gusto y el sumo cuidado y profunda instrucción que empleó en ellas.

Ni son menos interesantes y apreciables las multiplicadas noticias que da con oportunidad y extensión acerca de los usos, costumbres é ideas de la época de la caballería y de la de Cervantes, presentándolas y juzgándolas con una erudición escogida y copiosa, y sobre todo con una conciencia y una autenticidad no comunes entre los escritores coetáneos.

El prólogo que precede á la obra, y que segun dice su autor es ya el principio del comentario, es un cuadro excelente del origen é historia de la caballería, de la influencia decisiva que ejerció en el espíritu de la época de Cervantes la publicación del Quijote, y de la literatura á que dió lugar el descrédito y olvido de la caballería. Lo selecto y acertado de sus reglas y observaciones sobre las cualidades de las obras de inventiva é imaginación, aplicadas con un tacto delicado al objeto moral y al mérito literario de la fábula, completan admirablemente este trozo de historia filosófica, adornado además de un lenguaje puro y rico, y de una locución fluida, expresiva y llena.

Esta publicación, concluida á los cinco años de la muerte de su autor, ha sido debida á la diligencia de sus hijos, que al tributar á su padre este debido homenaje de amor filial, han creído hacer un servicio á la gloria de su país y á la literatura.

Los mismos preparan como complemento de la obra un tomo adicional de que hará parte el apéndice del Sr. Clemencin, titulado: *Biblioteca caballerescas española*, que trataba éste de publicar con el tomo 6.º, y á lo que no ha dado lugar su demasiado volumen. Este tomo adicional debe comprender además un *índice alfabético de las materias* contenidas en el comentario, el *análisis* del mismo por uno de nuestros mas distinguidos literatos, y finalmente la *noticia biográfica* de este hombre respetable por su virtud no menos que por su ciencia.

Véndese á 150 rs. en papel regular y 186 en papel superior en Madrid, librerías de Rodríguez, calle de Carretas, y Sanchez, calle de la Concepción Gerónima, y en la librería europea, calle de la Montera, núm. 12. También se darán tomos sueltos de la segunda parte de la obra, los de

papel regular á 24 rs., los de papel superior á 30, y los retratos sueltos á 6.

ARTE de albañilería, ó instrucciones para los jóvenes que se dediquen á él, en que se trata de las herramientas necesarias al albañil, formación de andamios y toda clase de fábricas que se pueden ofrecer, con diez estampas para su mayor inteligencia; por el célebre D. Juan de Villanueva; y para perpetuar su memoria lo da á luz, por lo útil y sencillo para la clase á que se refiere, D. Pedro Zengotita Vengoa, arquitecto y académico de la Real de San Fernando. Llévase al frente un prólogo del mismo Villanueva. Se halla á 10 reales en rústica y 14 en pasta en la librería de Cuesta.

QUEVEDO ilustrado con 2,000 grabados. Los Sres. suscritores á dicha obra se les avisa que la entrega 19.ª ha publicado el día 19 de Julio; continuando abierta la suscripción en esta corte en las librerías de Denué, Brun, Castillo, Villa, gabinete de Fr. Gerundio y en esta redacción, travesía de Trojillos, núm. 1, piso segundo.

Nota. Se está haciendo una segunda edición de todos los números de esta obra que van publicados hasta el día; y para hacer una baja en su precio compatible con los intereses de la empresa, se advierte que todo el que quiera suscribirse por diez ejemplares se le hará una rebaja de un 25 por 100, si fuese por 15 se les dará un ejemplar gratis; si 25 dos ejemplares, y así sucesivamente para cuyos contratos se dirigirán á esta redacción, y los de las provincias enviarán las cartas francas de porte.

GIL Blas, edición española ilustrada con 500 grabados. Se ha publicado la entrega 42 de esta esmerada publicación, primera que en España se ha hecho de una obra literario-artística, empleando exclusivamente recursos españoles.

Segue abierta la suscripción en la librería de Sojo á 3 reales adelantados entrega para Madrid, 3½ para las provincias y 6 para Ultramar, franco de porte.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.
1.º Brillante sinfonía.
2.º Se pondrá en escena la comedia de gracioso, nueva, en tres actos, arreglada al teatro español, titulada

EL HEROE POR FUERZA,

en la que desempeñará el principal papel el primer actor D. Antonio de Guzman.

3.º Zapateado bailado por las señoras Castillo y Lopez y el Sr. Casas.

4.º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

La ópera en tres actos, titulada

I CAPULETTI ED I MONTECHI.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

El drama nuevo original, en cinco actos, titulado

LOS DOS CERRAJEROS.

Terminando con baile nacional.

ISLA DE CUBA.

Estado de los derechos de importación y exportación que han producido las aduanas de la Isla de Cuba en el año de 1840, y número de toneladas de entrada y salida.

| PUERTOS. | IMPORTACION. | | | EXPORTACION. | | |
|----------------------------|----------------------|-----------------------------------|--------------|--------------|----------------------|--------------|
| | Número de toneladas. | Importe del derecho de toneladas. | Derechos. | Total. | Número de toneladas. | Derechos. |
| Habana..... | 255,430 | 282,759 7½ | 3,867,583 4½ | 4,150,343 4 | 223,167 | 770,359 7½ |
| Matanzas..... | 71,071 | 79,975 4 | 516,699 2½ | 590,674 6½ | 98,100 | 370,350 5 |
| San Juan de los Remedios.. | 389 | 265 4 | 6,185 5 | 6,449 1 | 267 | 551 4½ |
| Nuevitás..... | 6,091 | 6,526 ½ | 46,053 4½ | 52,579 5 | 5,370 | 7,780 3 |
| Gibara..... | 3,962 | 2,859 6 | 44,222 5 | 47,082 5 | 3,894 | 12,679 4½ |
| Baracoa..... | 1,693 | 1,805 | 9,997 7½ | 11,802 7½ | 1,111 | 1,759 7½ |
| Cuba..... | 67,274 | 82,243 5 | 597,969 2 | 680,212 7 | 68,121 | 141,042 1 |
| Manzanillo..... | 7,945 | 8,584 5½ | 49,018 7 | 57,405 4½ | 9,412 | 11,251 6½ |
| Santa Cruz..... | 2,142 | 3,000 ½ | 35,401 2 | 38,401 2½ | 1,176 | 7,880 7½ |
| Santi-Espíritu..... | 490 | 742 3 | 6,270 2 | 7,012 5 | 1,385 | 2,090 6½ |
| Trinidad..... | 31,138 | 30,719 1 | 214,040 1½ | 244,759 2½ | 30,547 | 78,761 7 |
| Cienfuegos..... | 12,604 | 12,527 4½ | 52,552 2½ | 65,079 7 | 12,563 | 31,207 3 |
| Totales.... | 460,231 ½ | 511,809 1½ | 5,459,992 6 | 5,951,801 7½ | 455,416 ½ | 1,435,696 5½ |

RESUMEN.

Importación..... 5,951,801 7½
Exportación..... 1,435,696 3½

7,387,498 3

(Se continuará.)